



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0300-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley General de Implementación y Respeto de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunidades Indígenas y/o afromexicanas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Irma Juan Carlos.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Crear un nuevo ordenamiento jurídico con el objeto de establecer reglas y mecanismos necesarios para garantizar que los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sean respetados e implementados.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del Artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

ÚNICO. Se expide la Ley General de Implementación y Respeto de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Ley General de Implementación y Respeto de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los estados deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus constituciones y leyes locales para armonizarlas con este decreto en un plazo máximo de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Los ayuntamientos y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán emitir y adecuar las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este decreto en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de que las legislaturas locales emitan la normativa correspondiente.

CUARTO. El Congreso de la Unión, en el ámbito de sus facultades, deberá armonizar las leyes generales y federales aplicables con las disposiciones contenidas en este decreto en un plazo máximo de 200 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. El Poder Ejecutivo Federal deberá realizar los ajustes necesarios al Programa Nacional para el Bienestar y la Autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en un plazo de 200 días



naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, garantizando su alineación con el Plan Nacional de Desarrollo y los principios establecidos en esta ley.

SEXTO. El Congreso de la Unión deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas necesarias para la implementación del presente decreto, garantizando que los recursos sean suficientes, oportunos y administrados con transparencia para el beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

SÉPTIMO. En tanto se realiza la armonización legislativa y administrativa, las disposiciones contenidas en este decreto serán aplicables de manera directa por las autoridades federales, estatales y municipales, respetando siempre los derechos y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

OCTAVO. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos deberá coordinarse con las entidades federativas y los municipios para proporcionar la capacitación necesaria a servidores públicos en materia de derechos indígenas y afromexicanos, con el objetivo de garantizar la adecuada implementación del decreto.

NOVENO. Los órganos de control y fiscalización, tanto federales como locales, deberán establecer mecanismos específicos para la vigilancia del uso de los recursos destinados a los pueblos y comunidades indígenas y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

afromexicanas, garantizando su ejercicio eficiente, transparente y rendición de cuentas.

DÉCIMO. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán rendir un informe público sobre los avances en la implementación de este decreto y el impacto de las acciones realizadas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los 12 meses posteriores a su entrada en vigor.

Alan Gutiérrez Mendoza.